

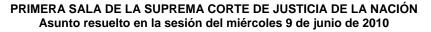
Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

# PRIMERA SALA:

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CASO COCA COLA FEMSA Y OTRAS.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Cronista: Lic. Saúl García Corona \*

Asunto: Amparo en revisión 2127/2009.

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lorena Goslinga Remírez.

**Tema:** Determinar la legalidad de la resolución emitida el 1 de diciembre de 2005, en el expediente RA-30-2005, por la cual la Comisión Federal de Competencia resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a Coca Cola FEMSA, S.A. de C.V. y otras, por la presunta comisión de prácticas monopólicas señaladas en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica y se impusieron sendas multas.

### Antecedentes:

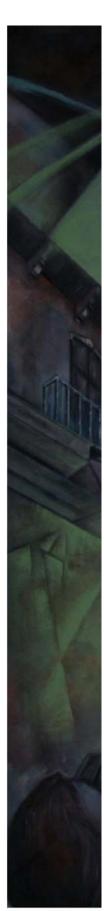
- En el año 2000 diversas empresas presentaron ante la Comisión Federal de Competencia una denuncia en contra de "The Coca Cola Company" y otras subsidiarias, por considerar que incurrieron en prácticas monopólicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.
- Substanciado el procedimiento, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia determinó que las empresas denunciadas habían cometido la práctica prevista en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistente en la venta o transacción de bebidas carbonatadas, sujetas a la condición de no adquirir, vender o proporcionar las producidas, procesadas, distribuidas o comercializadas por un tercero en el mercado relevante, por lo que ordenó la supresión inmediata de la práctica monopólica y les impuso a cada una de las empresas una multa por la cantidad de \$10,530,000.00.
- En contra de esta determinación se interpuso recurso de reconsideración, en el que se confirmó dicha resolución.
- Inconforme con lo determinado en el recurso de reconsideración, Coca Cola FEMSA, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo, en el cual se determinó, por una parte sobreseer en el juico de garantías y, por otra, conceder el amparo.
- Al no compartir el criterio sustentado por el Juez de Distrito en el juicio de garantías, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 23 de mayo de 2007, en el sentido de sobreseer por lo que hace a diversos preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica y reservar jurisdicción a la Suprema Corte respecto de los artículos 3º, 10, párrafo primero, 11, 12 y 13 de la mencionada Ley Federal de Competencia Económica.
- El 24 de octubre de 2007 la Primera Sala resolvió negar el amparo a la quejosa en contra de los preceptos analizados y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado.
- Posteriormente, el 18 de febrero de 2009, la Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, en virtud de que revestía las características de importancia y trascendencia necesarias para tal fin.

**Proyecto:** Propone confirmar la sentencia recurrida y amparar a Coca Cola FEMSA, S.A. de C.V. y otras.

## Resolución:

 En primer lugar, la Primera Sala señaló que resultaba fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, Comisión Federal de Competencia, ya que le asistía la razón cuando señaló que en el oficio de presunta responsabilidad sí se analizó el poder sustancial con que cuentan las sociedades sancionadas dentro del

<sup>\*</sup> Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos



- mercado de las bebidas carbonatadas con base en información concerniente a "The Coca Cola Export Corporation".
- De esta manera, se determinó que en el oficio de presunta responsabilidad, la autoridad responsable sí expuso los motivos por los cuales consideró que las quejosas tenían participación en el grupo Coca Cola, así como las razones por las que estimó que este último tenía poder sustancial en el mercado. En tal sentido, aun cuando no se especificó qué conducta concreta se le atribuía a cada una de las quejosas, atendiendo a la naturaleza y fines del oficio de presunta responsabilidad, ello no vulnera en perjuicio de aquéllas, la garantía establecida en el artículo 16, relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.
- Lo anterior debido a que dicho oficio de presunta responsabilidad tiene por objeto sujetarlas a un procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia, en el que tendrán oportunidad de ser escuchadas y ofrecer pruebas encaminadas a demostrar que no han incurrido en una práctica prohibida por la Ley en la materia y será hasta la resolución que ponga fin al procedimiento en la que se determinará en definitiva si ha lugar a sancionarlas.
- En atención a que resultó fundado el agravio antes mencionado, la Primera Sala, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, realizó el estudio de los conceptos de violación cuyo análisis omitió el Juez de Distrito.
- En el análisis de los conceptos de violación se determinó que resultaba fundado el relativo a que la resolución en que se impusieron las sanciones respectivas, deriva de un procedimiento en el que las denunciadas quedaron indefensas, al habérseles desechado de plano las pruebas ofrecidas conforme a derecho para su defensa, lo cual constituye una violación de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Federal.
- Lo anterior, en razón de que la autoridad aplicó en forma incorrecta o dejó de aplicar los artículos 33, fracciones II y III, de la Ley Federal de Competencia Económica, 33, 34 y 37 de su Reglamento y 79, 81, 85, 87, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, ya que incumplió con las reglas del procedimiento contenido en los ordenamientos legales mencionados al no admitir diversas pruebas periciales (en economía, econometría, contabilidad y finanzas), ofrecidas en su defensa para contradecir las acusaciones de la autoridad y de las empresas denunciantes.
- De esta forma, la Primera Sala determinó, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, que en el caso sí procedía admitir las pruebas ofrecidas por las quejosas, ya que sí satisfacían los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tal fin.
- En lo relativo a las periciales en materia de finanzas y de contabilidad, la Primera Sala consideró que no resultaba suficiente que la autoridad responsable sostuviera dogmáticamente que las mismas no eran idóneas, sin realizar un ejercicio argumentativo en el que se expusiera con toda precisión y detalle el porqué de tal aseveración.
- Asimismo y en cuanto a las periciales en economía y econometría, la Primera Sala estimó que también resultaba equivocado su desechamiento, debido a que el hecho de que el artículo 26, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica disponga que los comisionados deban cumplir con el requisito de haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicios públicos o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esa Ley, no constituye una razón suficiente para negarse a admitir una pericial en estas materias. Ello es así, en virtud de que, de adoptarse una interpretación restrictiva como la que utilizó la autoridad responsable, se haría nulo el derecho de los agentes económicos a ofrecer pruebas periciales en casi cualquier materia relacionada con la competencia económica y las actividades reguladas por la Ley Federal en la materia, lo cual resultaría violatorio del derecho de que gozan los gobernados a una defensa adecuada.
- Por otra parte, se calificó como fundado el concepto de violación relativo al hecho de que a las quejosas se les hayan atribuido las conductas imputadas al Grupo Coca-Cola, sin responsabilizarlas de acciones concretas a cada una de ellas en lo particular, en virtud de que resulta violatorio de la garantía contemplada en el artículo 16 Constitucional, relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.
- Lo antes mencionado se basó en el criterio establecido con anterioridad por la Primera Sala al resolver los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007,



- 418/2007 y 168/2007, en sesión de 24 de octubre de 2007 y su pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del artículo 3° de la Ley Federal de Competencia Económica.
- En dichos asuntos, se sostuvo que tratándose de grupos económicos es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén organizados como tal, no implica que necesariamente todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado en que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les son propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.
- Esto significa que es posible que algunos componentes de un grupo económico determinado, en razón de sus funciones, no tengan injerencia o ni siquiera conocimiento de algunas políticas o actividades desarrolladas por el resto de los integrantes de dicho grupo, o bien, que dos o más componentes realicen acciones u omisiones conjuntas lícitas o ilícitas que no involucren en nada al resto del mismo.
- Derivado de los razonamientos anteriores, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país determinó que en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, el 1 de diciembre de 2005, se omitió fundar y motivar la responsabilidad individual y concreta de cada una de las quejosas, ya que en dicha resolución no se acreditó fehacientemente la participación de cada una de ellas en la actividad irregular por la que se les consideró responsables, violando, por tanto, el artículo 16 Constitucional.
- En consecuencia, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a las agraviadas, para que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia deje sin efectos la resolución citada y ordene la reposición del procedimiento, para el único efecto de que se admitan las pruebas periciales en economía, econometría, contabilidad y finanzas ofrecidas por las quejosas y, una vez desahogadas en términos de ley, se dicte una nueva resolución en la que se les dé el valor probatorio que corresponda, para que junto con los demás elementos que ya obren en autos, se funde y motive la responsabilidad individual y concreta de cada una de las peticionarias de amparo.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

#### Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México